

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
VIII DIRECCIÓN REGIONAL CONCEPCIÓN  
DEPARTAMENTO JURÍDICO  
77323934867**

**ORD. N° 77323377003  
ANT. PRESENTACION DE SANTIAGO ROCHA G.  
& CO LIMITADA,  
MAT. Consulta aplicación de Exención de IVA  
a hecho gravado Servicios en conformidad a la  
Ley 21420.**

**CONCEPCION, 29/03/2023**

**DE: DIRECTOR REGIONAL  
PARA: SANTIAGO ROCHA G. & CO LIMITADA**

Se ha recibido en nuestros sistemas su consulta, en la que solicita pronunciamiento referido a la aplicación de IVA a los servicios que describe.

Indica que en su calidad de representante legal de la Sociedad Santiago Rocha G & Co Limitada expone que son una Sociedad de responsabilidad limitada, cuyos socios son: de oficio Vendedora Profesional y Médico Veterinario y Diplomado en Administración, quienes deciden constituirse para

fortalecer sus prestaciones y sumar a otros profesionales para fortalecer y complementarse como equipo de trabajo sumando sus conocimientos, experiencia y trayectoria profesional especialmente en el ámbito comercial, para agregar valor a servicios de asesoría, coaching, formulación y ejecución de proyectos financiados por Corfo, Sercotec, Indap u otras entidades públicas o privadas.

Agrega que iniciaron actividades el 17.02.2016, en las actividades económicas de Asesoría Empresarial en Gestión y Desarrollo, Código 702000, Actividades de Consultoría de Gestión, no afecta a Iva a partir del 17 de febrero de 2016 hasta diciembre de 2022, contribuyente afecto al impuesto a la renta de 1ra Categoría según el Régimen Pro Pyme Transparente (14d n°8).

Explica que realiza Consultorías y Proyectos financiados por CORFO y SERCOTEC, entidades públicas en que apoyan la competitividad e innovación, ya sea en programas grupales o individuales. En virtud de lo anterior, en los meses de julio de 2016 y diciembre de 2021, ejecutó anualmente 6 Proyectos denominados Nodos para la Competitividad, asistiendo a 60 microempresas. Todos estos concursos de proyectos fueron cofinanciados por CORFO y agenciados a través del Agente Operador Intermedio, Corporación de Desarrollo Social del Sector Rural, Codesser, a quien le emiten las facturas correspondientes. Por lo que, al 31 de diciembre 2022, afirma tener firmados 3 contratos de ejecución de Proyectos para 30 MIPYMES firmados con AOI Codesser, con cerca de 10 beneficiarios cada uno, cofinanciados por CORFO. contrato que se ejecuta con fondos propios que serán reembolsados mediante informe técnico y Factura Exenta, debido a que Corfo como entidad pública no cancela IVA.

Finalmente solicita que se les mantenga la exención de Iva por los servicios que les son subcontratados a fines de 2022 por Codesser, derivados de las resoluciones de proyectos o programas que Corfo les asignó como agentes operadores intermedios, reiterando que los presupuestos asignados que no consideran financiamiento de IVA, acogerse al procedimiento extraordinario que habilita por única vez quedar calificados tributariamente como sociedades de profesionales, aun cuando durante el año 2022, emitió documentación afecta y finalmente que se le asigne una actividad económica que les permita seguir emitiendo Factura Exenta y/o Documento Tributario válido para los reembolsos referidos a subcontratos con AOI y AOS de Corfo y Sercotec, respectivamente.

Al respecto se informa que, según al artículo 6 de la Ley N° 21.420, se modificó a partir del 01.01.2023, la definición del hecho gravado "servicio", contenida en el párrafo primero del numeral 2° del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), eliminando la frase "siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los números 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta"; por lo que, en principio, cualquier prestación remunerada que una persona realice para con otra se encontrará gravada con IVA.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, la referida modificación entrará en vigor a contar del 1° de enero del año 2023. Con todo, prosigue el inciso segundo de la misma

norma transitoria, dichas modificaciones no se aplicarán respecto de servicios comprendidos en licitaciones del Estado y compras públicas que hayan sido adjudicadas o contratadas con anterioridad al 1° de enero de 2023.

Al referirse genéricamente el artículo octavo transitorio a las licitaciones del "Estado", bajo ese concepto deben comprenderse los órganos de la administración del Estado, que, de acuerdo al inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, está constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

Precisado lo anterior, se tiene presente que, en el caso de:

a) SERCOTEC, es una corporación de derecho privado dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que se financia mayormente con aportes del Estado. Tiene como finalidad brindar apoyo a los emprendedores y empresas de menor tamaño a través de asesoría, capacitación y aportes económicos, para alcanzar resultados sostenibles, con el propósito de contribuir con la reactivación económica del país. De tal modo, está presente de manera predominante el interés público, toda vez que el Estado mediante la gestión de esta institución persigue satisfacer necesidades públicas.

b) CORFO, es organismo de administración autónoma del Estado, con patrimonio propio y personalidad jurídica de derecho público, cuya organización y atribuciones están contenidas en la ley N° 6.640 y en el Decreto con Fuerza de Ley N° 211 de 19606, las cuales son eminentemente públicas. Además, el presupuesto de esta entidad se compone de recursos provenientes del Estado.

Luego, considerando que las entidades sobre las cuales consulta ejercen preeminentemente funciones públicas y financian su presupuesto mayormente con recursos provenientes del Estado, o bien calificadas por la Contraloría General de la República como órganos del Estado, y sólo para los efectos de aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, se estima que SERCOTEC y CORFO se enmarcarían bajo el concepto de "órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa", señalado en el artículo 1° de la Ley N° 18.575.

En consecuencia, las licitaciones y compras públicas, adjudicadas y contratadas por los mencionados organismos, con anterioridad al 1° de enero de 2023, quedan comprendidas bajo la regla especial contenida en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, manteniendo el tratamiento tributario que tenían antes de dicha fecha hasta el término del contrato. (Oficios 1775 y 2800 de 2022, Oficio 304 y 762 de 2023)

Se entiende, además, que la expresión servicios "comprendidos" en licitaciones y compras públicas no solo cubre aquellos servicios que constituyen el objeto principal de la licitación o compra pública sino también los servicios que el adjudicatario o contratista subcontrate con terceros proveedores a fin de cumplir la licitación adjudicada, o compra pública contratada, con anterioridad al 1° de enero de 2023. (oficio 3642 de 2022)

Lo anterior, en la medida que los servicios subcontratados sean estrictamente necesarios para la ejecución de la licitación o compra pública y puedan, por tanto, entenderse "comprendidos" en ellas. En consecuencia, los servicios subcontratados que al 31.12.2022, no se encontraban gravados o exentos de IVA, y que puedan entenderse "comprendidos" en la licitación o compra pública adjudicada o contratada con anterioridad al 1° de enero de 2023, mantendrán dicho tratamiento tributario, debiendo facturarse sin incluir el IVA, hasta su conclusión, en la presente consulta, en atención a que no se acompañaron antecedentes que permitan determinar la existencia de una licitación o contrato principal y subcontratos, no es posible pronunciarse sobre la aplicación de la regla especial de vigencia referida, se hace presente además que, este Servicio fiscalizará que las empresas que presten servicios o señalen ser proveedoras de empresa que posean el contrato principal, cumplan estrictamente los requisitos legales y administrativos para entenderse "comprendidos" en la licitación adjudicada.

En su presentación, consulta luego por la posibilidad de continuar en su actividad, exenta del impuesto al valor agregado, al respecto se le indica que los servicios de consultoría de gestión que realiza se encuentran gravados con IVA a partir del 01.01.2023. No obstante, la Ley N° 21.420 amplió la exención contenida en el N° 8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS, extendiéndola a los ingresos generados por las sociedades de profesionales referidas en el párrafo tercero del N° 2 del artículo 42 de la LIR, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría.

En consecuencia, independientemente de los servicios o asesorías profesionales que presten este tipo de sociedades, en los términos del párrafo tercero del N°2 del artículo 42 de la LIR y la tributación que los afecte (impuesto de primera categoría o el impuesto final que corresponda), sus prestaciones se encontrarán exentas de IVA. Luego de acuerdo con la Circular N° 50 de 2022, para calificar como sociedad de profesionales, los contribuyentes deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Debe tratarse de una sociedad de personas. b) Su objeto exclusivo debe ser la prestación de servicios o asesorías profesionales. c) Estos servicios deben ser prestados por intermedio de sus socios, asociados o con la colaboración de dependientes que coadyuven a la prestación del servicio profesional. d) Todos sus socios (sean personas naturales u otras sociedades de profesionales) deben ejercer sus profesiones para la sociedad, no siendo aceptable que uno o más de ellos solo aporte capital. e) Las profesiones de los socios deben ser idénticas, similares, afines o complementarias.

Precisado lo anterior, conforme las instrucciones administrativas impartidas por este Servicio, en lo que interesa a la presente consulta, es indispensable que la sociedad desarrolle actividades que importen el

ejercicio de profesiones liberales o de cualquiera otra profesión no comprendida en la primera categoría o en el N° 1 del artículo 42 de la LIR, entendiéndose incluidas las siguientes labores:

- a) Aquellas realizadas por las personas que tengan un título profesional otorgado por alguna universidad del Estado o reconocida por éste, según las normas de cada actividad profesional; y,
- b) Aquellas realizadas por personas que se encuentren en posesión de algún título no profesional, otorgado por alguna entidad que los habilite para desarrollar alguna profesión, técnica u oficio.

Luego, y en lo que refiere a su consulta, podría calificar como una sociedad de profesionales si – cumpliendo los demás requisitos – está compuesta exclusivamente por socios que se encuentren en posesión de algún título en los términos señalados en las letras a) o b) anteriores, cuestión que no ocurre en la especie, dado que la socia [REDACTED], de oficio Vendedora, no ha obtenido un título habilitante.

No obstante, lo anterior este Servicio, instruyó que el hecho que una sociedad se reorganice o reestructure para tributar como sociedad de profesionales para quedar exenta de IVA por sus servicios, en sí mismo, no configura abuso o simulación en los términos del artículo 4° bis y siguientes del Código Tributario, sin perjuicio que las circunstancias concretas del caso puedan modificar esta afirmación. (apartado 2.4. de la Circular N° 50 de 2022.)

Asimismo, ha instruido que los contribuyentes que se reorganicen o reestructuren para tributar como sociedad de profesionales y aquellos que, cumpliendo con los requisitos para constituirse como tales, no lo hubiesen hecho de acuerdo a lo instruido en la Circular N° 21 de 1991, podrán, acogerse a dicha normativa para efectos de tributar como sociedad de profesionales conforme a las normas de la primera categoría (y así quedar exenta de IVA por sus servicios), a través del procedimiento extraordinario u ordinario, según el caso, contenido en la RESOLUCION Ex. N° 115 de 2022, a través de la página web del SII.

Cabe hacer presente que la circunstancia de haber emitido durante el año 2022, documentación afecta a IVA, como lo indica en su presentación, lo inhabilita para utilizar el procedimiento extraordinario señalado en la resolución Ex N°115 de 2022, en conformidad a la letra c), (i) del resolutivo N°1, debiendo acogerse al procedimiento establecido en el párrafo final del apartado 2.3 del resolutivo N°2, lo que le permitirá constituirse como sociedad de profesionales, quedando acogido a la exención referida del artículo 12 letra E N°8, una vez que cumpla con los requisitos copulativos señalados precedentemente.

Saluda a Ud.,



Cristian Alberto  
Gomez Castillo  
2023.03.29  
18:29:51 -03'00'

**CRISTIAN ALBERTO GOMEZ CASTILLO**  
**DIRECTOR REGIONAL**

isb

**Distribución**

SANTIAGO ROCHA G. & CO LIMITADA